



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ-QUINDÍO

Auto: No. 684
Asunto: CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL Y PRORROGA COMPETENCIA
Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: SANDRA PATRICIA OVALLE DÍAZ
Demandado: JUAN CLIMACO CASTALLANOS Y OTROS
Radicado: 63-130-3112-001-2016-00134-00

Calarcá Q., trece de noviembre de dos mil veinte

Debido a que en este proceso ya se encuentra surtida la etapa de postulación, se realizó pronunciamiento sobre las opciones previas propuestas¹ y surtió el traslado de excepciones de mérito², se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como quiera que por las actuales condiciones debido a la Pandemia del Covid-19, a través del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que la norma en cita dispone como deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos, para el efecto debe suministrar los canales digitales para los fines del proceso tanto al Juzgado como a los demás sujetos procesales, es así como el artículo tercero señala:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

¹ No. 11 del expediente digital

² No. 14 del expediente digital.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

De otra parte, el mismo Decreto en su artículo 7, estableció:

Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.”

En consecuencia, la audiencia se realiza de manera virtual, previniendo a las partes que deben comparecer de manera Virtual con o sin apoderado judicial y su inasistencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 de la mencionada normativa que dice:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenção y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

De otra arista, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1° de enero de 2016, resulta necesario hacer uso de la prórroga que excepcionalmente puede realizar el

funcionario judicial para resolver la instancia, habida consideración que a la fecha está pendiente de surtirse por motivos ajenos a su presta labor, norma de la que se hace necesaria hacer alusión para este caso concreto donde se vislumbra la imposibilidad de haber podido dar cumplimiento al termino concedido para dictar la respectiva resolución judicial (un año), teniendo en cuenta la carga laboral que a la fecha le asiste a este despacho judicial y por ende a la titular del juzgado para resolver, por otra parte en el presente proceso se presentaron excepciones previas y de fondo, reforma de la demanda, debiéndose surtir los respectivos traslados y realizar pronunciamientos previos para dar trámite a las solicitudes ya mencionadas. Normativa frente a la cual se hace necesario resaltar que se ha constituido en la piedra angular contra la congestión y la morosidad judicial como política de Estado.

Así las cosas, y como en el presente asunto está por vencerse el término de competencia de que trata el artículo 121 del código general del proceso, de conformidad con la misma norma, se prorrogará la competencia por el término allí indicado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso el día **jueves diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las 8:30 a.m.**

SEGUNDO: Requiérase a los apoderados judiciales de las partes, para que de manera prioritaria y con antelación a la fecha y hora fijada en este auto, se sirvan suministrar a este despacho mediante el correo electrónico: jcctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co , el correo electrónico disponible para notificaciones judiciales con el que cuentan las partes y poderdantes, así como sus números telefónicos, con el fin de que por Secretaría se proceda a programar dicha audiencia virtual en la aplicación de Microsoft Teams.

La dirección de correo electrónico debe corresponder a la informada al despacho judicial en el proceso respectivo conforme lo dispuesto en el artículo 103 del C.G.P o en su defecto la Dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: Requerir a las partes para que con la suficiente antelación a la fecha y hora fijada para la audiencia y atendiendo los deberes que les asiste en virtud del Decreto 806 del 2020, tomen las medidas necesarias para que contar con medios

tecnológicos como teléfono móvil, Tablet o computador con su respectivo micrófono, cámara y conexión estable a internet para la realización de esta audiencia virtual.

CUARTO: Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término de competencia para emitir decisión de fondo en el presente asunto, por permisión del inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso, por los razonamientos expuestos en este proveído, mismo que contará a partir del vencimiento de la fecha inicial.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ

Jueza

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2fbd6d46d1a7b134f85bb00b225664f90047d0da2d318f46a2499f5bd7e769a

Documento generado en 13/11/2020 06:55:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>